

# LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS

Luciana B. Scotti\*

**Publicado en:** *Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia* N° 62 (Dir. Cecilia P. Grosman, Aida Kemelmajer de Carlucci, Nora Lloveras y Marisa Herrera. ISSN 1851-1201. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, noviembre de 2013, pp. 125 – 156.

## I. Introducción

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, con jerarquía constitucional en nuestro país (art. 75 inc. 22 CN), en el artículo 11 prevé que los Estados deben adoptar medidas para luchar contra traslados y retenciones ilícitas de menores fuera del país de su residencia habitual, disponiendo a dichos efectos que los países promuevan acuerdos bilaterales o multilaterales o adhieran a los ya existentes. En efecto, este mandato fue cumplido en los diversos ámbitos.

A nivel universal, se encuentra vigente la Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores<sup>1</sup>.

Por su parte, en el ámbito continental americano, el proceso de codificación llevado a cabo por la Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado, bajo los auspicios de la OEA, dio origen a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, concluida en Montevideo, el 15 de julio de 1989 (CIDIP IV)<sup>2</sup>.

---

\* Abogada, egresada con Medalla de Oro (UBA). Doctora en Derecho y Magister en Relaciones Internacionales (UBA). Posdoctorado en curso (Facultad de Derecho, UBA). Profesora Adjunta regular de Derecho Internacional Privado y de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho, UBA. Coordinadora de la Maestría en Derecho internacional Privado (Facultad de Derecho, UBA). Miembro Permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Dr. Ambrosio L. Gioja". Es Directora del Proyecto UBACyT 2011 – 2013: "Bases legislativas para el trámite urgente de los pedidos de restitución internacional de menores". Es autora y coautora de libros, capítulos de libros, artículos, ponencias y comunicaciones en Congresos, sobre temas de su especialidad.

<sup>1</sup> El Convenio de La Haya entró en vigor el 1 de diciembre de 1983 y fue ratificado por la República Argentina el 1 de junio de 1991. Cuenta con 89 Estados contratantes a la fecha (junio de 2013). Puede consultarse el estado actual del Convenio de La Haya en: [http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.status&cid=24](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=24)

<sup>2</sup> La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada en Montevideo, el 15 de julio de 1989, en oportunidad de la cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV), entró en vigor el 4 de noviembre de 1994. La República Argentina la ratificó el 15 de febrero de 2001. Al presente (junio de 2013) cuenta con 14 Estados parte. Puede consultarse el estado actual de la CIDIP IV en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>

En términos generales, tanto la Convención de la Haya como la Interamericana regulan los aspectos civiles del traslado o retención ilícitos de los menores de 16 años<sup>3</sup>: prevén una solicitud de restitución del menor y una solicitud para garantizar el efectivo derecho de visita, y contemplan la designación de una Autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el convenio<sup>4</sup>.

Asimismo, los Estados celebraron acuerdos bilaterales. Entre ellos, cabe mencionar los Convenios bilaterales uruguayo-argentino sobre Protección Internacional de Menores, en vigor desde el 10 de diciembre de 1982, uruguayo-chileno sobre Restitución Internacional de Menores, vigente desde el 14 de abril de 1982, y uruguayo-peruano sobre la misma materia, en vigor desde el 2 de febrero de 1989. En muchas ocasiones, los tribunales nacionales hicieron extensivas estas soluciones convencionales a nivel bilateral a casos suscitados con terceros Estados<sup>5</sup>.

En esta oportunidad, analizaremos las garantías mínimas y esenciales en todo proceso de restitución internacional de un menor, una delicada cuestión, sobre todo teniendo en cuenta la brevedad en que se debería desarrollar el trámite procesal. Para ello, en primer lugar, estudiaremos algunas características centrales de dicho procedimiento. Veamos.

## **II. Las características principales del procedimiento de restitución de niños**

Tanto el Convenio de La Haya de 1980, como la CIDIP sobre restitución internacional de menores de 1989, crean un procedimiento autónomo que se deslinda en dos fases, una voluntaria, ante las Autoridades Centrales, y otra, contenciosa, ante las autoridades judiciales o administrativas competentes, quienes deberán actuar con urgencia y disponer la restitución salvo en los casos de excepción previstos.

El Convenio de La Haya permite que la solicitud de restitución se efectúe ante la Autoridad Central del Estado de residencia habitual del niño, o ante la de cualquier otro Estado parte, o bien directamente ante las autoridades judiciales o administrativas, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio (artículo 29).

En el caso de la CIDIP IV, los titulares de la acción de restitución podrán ejercitarla: a) a través de exhorto o carta rogatoria; o b) mediante solicitud a la autoridad central, o c) directamente, o por la vía diplomática o consular (artículo 8).

---

<sup>3</sup> El artículo 34 de la CIDIP IV establece que entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueron parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la CIDIP.

<sup>4</sup> La República Argentina designó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (Dirección General de Asuntos Jurídicos) como Autoridad Central para ambos convenios.

<sup>5</sup> Véanse los casos citados por Tellechea Bergman, en "La Convención Interamericana de Montevideo de 1989 sobre Restitución de Menores. Consideraciones acerca de sus soluciones y funcionamiento", Reunión de expertos gubernamentales sobre sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres, 12 y 13 de agosto de 2002, Montevideo, Uruguay, SIM/doc 11/02-1.

Una vez localizado el niño, la Autoridad Central debe verificar que se cumplan todos los requisitos que establece el Convenio, con el objeto de que su aplicación sea viable ante la justicia respectiva.

Independientemente de ello, si el padre requirente lo autoriza, tomará contacto con el otro progenitor para lograr una solución amistosa entre las partes.

Incluso antes de iniciar el proceso contencioso, se puede recurrir a la mediación, ya sea en sede administrativa, incluso ante la autoridad central, como instancia prejudicial o bien en el ámbito judicial.<sup>6</sup>

Hay que diferenciar entre un retorno voluntario, totalmente espontáneo de un retorno amistoso o amigable en el cual operó una cuota de mediación o conciliación gracias a la intervención de otra persona, normalmente experta.

La Autoridad Central argentina ofrece siempre al peticionante la posibilidad de intentar una etapa voluntaria extrajudicial antes de radicar el proceso ante la Justicia. En el caso de los casos entrantes, se envía una nota al padre sustractor, para que recapacite y restituya al menor en forma voluntaria (o en su caso se fije un régimen de visitas), explicándosele las consecuencias que acarreará su negativa. Para evitar demoras se le otorga un plazo de 10 días para responder.<sup>7</sup>

Si ningún acuerdo fuera posible, se procederá a remitir la documentación al juez competente<sup>8</sup> para que dé cumplimiento a la solicitud de restitución efectuada por la Autoridad Central requirente, para que resuelva en un plazo de 6 (seis) semanas.

Entramos entonces en la fase contenciosa o judicial. En efecto, se encuentra exclusivamente en manos del poder judicial la decisión sobre la procedencia o no del pedido de restitución. Sin perjuicio de ello, la Autoridad Central estará a disposición del tribunal judicial y de las partes para brindar cualquier tipo de información o cooperación necesaria para el correcto funcionamiento de los Convenios, teniendo siempre en mira el interés superior del niño.

Si bien la vía contenciosa es mucho más traumática para el niño, en general no se alcanzan soluciones amistosas y es necesario recurrir ante la justicia.

## **1. Legitimación activa**

---

<sup>6</sup> La Conferencia de La Haya ha estado trabajando en la mediación como método para solucionar amigablemente los pedidos de restitución internacional de menores. Véase: GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. QUINTA PARTE – MEDIACIÓN redactado por la Oficina Permanente - Documento Preliminar N° 5 de mayo de 2011 a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011 sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños Oficina Permanente. Disponible en: [http://www.hcch.net/upload/guide28mediation\\_en.pdf](http://www.hcch.net/upload/guide28mediation_en.pdf)

<sup>7</sup> Cfr. <http://www.menores.gov.ar>

<sup>8</sup> En la República Argentina el procedimiento tramita ante los juzgados o tribunales con competencia en materia de familia. Si no hubiera juzgados de ese fuero en la jurisdicción, intervendrán los juzgados con competencia en materia civil.

El artículo 8 del Convenio de La Haya dispone que toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

Asimismo, el artículo 5 de la CIDIP IV establece que podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4. Es decir, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución que ejerciera efectivamente el derecho de custodia, en forma individual o conjunta, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

A su turno, el Convenio Argentino-Uruguayo sobre Protección Internacional de Menores dispone que los titulares de la acción de restitución son los padres, tutores o guardadores (artículo 2).

Tal como podemos apreciar, el Convenio de La Haya es el más amplio respecto a la legitimación activa para iniciar un procedimiento de restitución.

## **2. Requisitos de la solicitud**

El artículo 8 del Convenio de La Haya dispone que la solicitud incluirá:

- a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;

La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:

- e) una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al Derecho vigente en esta materia de dicho Estado.
- g) cualquier otro documento pertinente.

En similares términos, la CIDIP IV, en su artículo 9, establece que la solicitud o demanda de restitución deberá contener:

- a) Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

b) La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y

c) Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

d) Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

e) Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;

f) Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

g) Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y

i) Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

Sin embargo, la autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

A su turno, el Convenio argentino – uruguayo exige, más escuetamente, que la solicitud de restitución acredite: 1) legitimación procesal del actor, 2) fundamento de la competencia del exhortante, 3) fecha en que se entabló la acción. Asimismo deberán suministrarse datos sobre la ubicación del menor en el Estado requerido

Cabe señalar que cuando la solicitud se presenta ante la Autoridad Central, generalmente se completa un formulario tipo.<sup>9</sup> Asimismo los documentos están exentos de las debidas legalizaciones cuando son transmitidos por tales autoridades, o por la vía diplomática o consular. La solicitud y la documentación deben estar traducidas al idioma oficial del país ante el cual se van a presentar.

### **3. La Autoridad Central**

El artículo 6 del Convenio de La Haya exige que cada uno de los Estados contratantes designe una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el propio tratado.<sup>10</sup> El artículo 7 de la CIDIP IV crea la misma figura para la consecución de sus finalidades.

---

<sup>9</sup> El formulario tipo que provee la República Argentina, se encuentra disponible en: <http://www.menores.gob.ar/documentos/formulario.pdf>

<sup>10</sup> Las autoridades efectivamente designadas puede consultarse en: [http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.authorities&cid=24](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.authorities&cid=24). La República Argentina ha designado Autoridad Central de aplicación del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción Internacional de

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud de restitución tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

Por su parte, la Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor. En el caso que no se conozca el paradero del niño, la Autoridad Central argentina dará intervención a INTERPOL, organismo encargado de la localización de personas.

La función de la Autoridad Central es exclusivamente administrativa e informativa, quedando reservada al poder judicial la decisión sobre la viabilidad o no del pedido de restitución.

Tal como podemos observar, las Autoridades Centrales actúan como autoridad requirente o requerida. Su actuación como autoridad requirente tiene lugar cuando ésta remite la solicitud de restitución o visitas a la Autoridad Central del país al cual ha sido trasladado o retenido el menor. En cambio, actúa como autoridad requerida cuando recibe la petición de restitución o visitas de un menor que se encuentra en su territorio. En este caso, deberá localizar al menor, adoptar medidas provisionales, promover la restitución voluntaria o iniciar un procedimiento judicial o administrativo con el objeto de conseguir la restitución del menor, ya sea directamente o a través de un abogado designado por el solicitante.

Por último, debemos señalar que el Convenio argentino – uruguayo no contempla una figura con los alcances de la Autoridad Central en el marco del Convenio de La Haya o la CIDIP IV, aunque su artículo 15 dispone que las solicitudes de restitución y localización serán transmitidas a través del Ministerio de Justicia del Estado requirente al del Estado requerido, que las hará llegar al Juez competente.

#### **4. Juez competente**

En el marco de la Convención de La Haya de 1980, una vez producido el traslado o retención del niño, serán las autoridades judiciales del Estado en que se encuentre, el Estado de refugio, las que decidirán acerca de su restitución al Estado de su residencia habitual. El Estado extranjero aplicará su legislación y procedimientos y serán sus autoridades las que en última instancia decidirán sobre el destino del niño.

Así lo ha destacado prestigiosa doctrina: “en este procedimiento, la decisión final sobre el reintegro del niño queda en manos de la autoridad competente del Estado de refugio. Esta autoridad, antes de emitir una orden de restitución, puede pedir que el demandante obtenga de las autoridades del Estado de la residencia habitual del niño una decisión o una certificación relativa al carácter ilícito del traslado o de la retención del menor en el sentido del art. 3° de la Convención (situación contemplada en el art. 15°). Aun en la hipótesis de que el juez de la residencia habitual expida esta decisión o este certificado, ello contribuye al conocimiento sobre el carácter ilícito de la conducta desde la óptica de ese ordenamiento jurídico pero no desnaturaliza la competencia de la autoridad judicial del Estado donde el niño se encuentra. Sobre esta autoridad recae la responsabilidad de la última palabra en la definición de conceptos determinantes, tales como “grave riesgo de exposición a un peligro físico o psíquico” o “interés superior del niño”.<sup>11</sup>

Según el artículo 14, para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado

---

<sup>11</sup> Cfr. NAJURIETA, María Susana, “Restitución internacional de menores”, en GROSMAN, Cecilia (dir.), *Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 412.

requerido podrá tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Sin embargo, el artículo 15 dispone que las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

En cambio, cabe señalar que la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (CIDIP IV), otorga competencia para entender en la restitución a las autoridades judiciales o administrativas del Estado de residencia habitual del niño al momento del traslado o retención. Se tiene en cuenta para atribuir competencia la mayor cercanía del progenitor desplazado con las autoridades encargadas de dirimir la cuestión, y el hecho de que sean las autoridades del Estado afectado las encargadas de decidir la restitución o no del niño trasladado o retenido indebidamente.

Asimismo, la Convención otorga jurisdicción, a opción del actor y en casos de urgencia, a las autoridades del Estado de refugio o a las del Estado donde se hubiere producido el hecho que motivó el reclamo (artículo 6).

En referencia a las autoridades del lugar de residencia habitual del niño, se ha sostenido que: “resulta evidente que estas autoridades son las accesibles a los reclamantes; además pertenecen a la sociedad más afectada por el abrupto desarraigo del menor y están en mejor situación para conocer el caso planteado”<sup>12</sup>. Asimismo, se ha dicho que: “son las que mejor pueden informarse de la situación del menor y tomar las medidas más adecuadas a sus intereses, por lo cual es conveniente que la autoridad que se encarga de la guarda del menor sea la misma del país donde se encuentra el interesado, es oportuno aplicar al menor la ley que rige en el medio social donde reside”.<sup>13</sup>

Similar criterio sigue el Convenio bilateral argentino – uruguayo sobre Protección Internacional de Menores: “en este procedimiento de cooperación bilateral, entre jueces de dos países que tienen una tradición común de asistencia jurisdiccional, el juez del Estado donde el

---

<sup>12</sup> Cfr. SANTOS BELANDRO, Rubén, *Minoridad y ancianidad en el mundo actual*, Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo, 2007, p. 218.

<sup>13</sup> Cfr. CASTRO - RIAL CANOSA, Juan Manuel, “El Convenio de La Haya sobre protección de menores”, en *Anuario de derecho civil*, Vol. 14, N° 4, Madrid, 1961, pp. 851-874.



niño se encuentra *acompaña* la decisión del juez competente de la residencia habitual, que es la autoridad dotada de la palabra final en materia de restitución”.<sup>14</sup> Es decir, en el Convenio argentino – uruguayo se prevé la jurisdicción exclusiva del juez del lugar de residencia habitual del niño (art. 5).

En general, en relación con las acciones que se pueden interponer ante los tribunales judiciales del lugar de residencia habitual del menor, cabe recordar que “en forma independiente al pedido de restitución iniciado ante la autoridad central, y paralelamente a éste, el denunciante tiene la posibilidad de plantear ante la justicia civil todas las acciones que considere apropiadas, y en particular pueden ser especialmente útiles para el proceso de restitución que se desarrolle en el extranjero la obtención de la decisión prevista en los términos del art. 15 en caso de aplicación del Convenio de La Haya, o el exhorto previsto en el art. 8º inc. a), en caso de aplicación de la Convención Interamericana.”... “A nuestro entender, en caso de que el denunciante obtenga cualquiera de los dos elementos mencionados, de los cuales surja que la residencia habitual del niño era la República Argentina, y que la ley argentina ha sido infringida por el sustractor al trasladar o retener al niño en el extranjero, debería ser suficiente para satisfacer al juez del Estado donde el niño ha sido trasladado o retenido, debiendo este último ordenar la restitución en forma inmediata, salvando el caso excepcional en el que el sustractor alegue y pruebe que se aplican al caso alguna de las excepciones previstas en los respectivos Convenios de Restitución”.<sup>15</sup>

## **5. Plazo para la interposición del pedido**

En la Convención de La Haya y en la Interamericana no fue previsto ningún plazo de caducidad para la interposición de la solicitud de restitución. Sin embargo, el juez podrá rechazar el pedido si es presentado con posterioridad a un año desde que se produjo el traslado o la retención ilícita o desde el momento que el menor es localizado, siempre y cuando se demuestre que el niño se ha arraigado al nuevo medio. Es decir, ha constituido una nueva residencia habitual, un nuevo centro de vida.

En cambio, en el Convenio argentino – uruguayo se establece un plazo perentorio de un año desde el traslado o la retención indebida, o desde el momento que el niño es localizado, si tenía paradero desconocido. Una solicitud presentada fuera de ese plazo, será rechazada por el juez.

## **6. Medios de prueba**

---

<sup>14</sup> Cfr. NAJURIETA, María Susana, “Restitución internacional de menores”, en GROSMAN, Cecilia (dir.), *Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, p. 413.

<sup>15</sup> Cfr. GOICOECHEA, Ignacio, “Aspectos prácticos de la sustracción internacional de menores”, en *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 30. Derecho de Familia*, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Marzo – abril de 2005, p. 71.

Las convenciones vigentes no contienen normas sobre medios probatorios admisibles ni sobre su valoración. En la República Argentina, no existiendo aún reglas procedimentales especiales al respecto, el juez tiene amplias facultades para fijar cuáles son las pruebas que resultarán admitidas y cuál será su apreciación. Sin embargo, el juez deberá tener en mira en todo momento la brevedad y urgencia del procedimiento, dada su especial naturaleza.

La Guía de Buenas Prácticas de la HCCH (Segunda Parte, Medidas de aplicación, acápite 6.5.2.) establece como regla para la apreciación de los extremos atinentes al Convenio de La Haya de 1980 que, salvo en casos excepcionales, debe darse una mayor importancia a las pruebas documentales y a las declaraciones juradas y menos relevancia a las pruebas orales.

En esta inteligencia, para garantizar que los casos sean tratados con celeridad, como lo exigen los Convenios, los tribunales en una serie de jurisdicciones han restringido el uso de la prueba testimonial. En general, se ha aceptado que una situación en la que debería permitirse la prueba testimonial era aquella en la que la prueba documentada se encontraba en conflicto directo o cuando se considerara que la prueba testimonial podría resultar determinante para el caso.<sup>16</sup>

## **7. Costos**

En ningún caso se podrá exigir fianza ni depósito alguno, cualquiera que sea la denominación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio (artículo 22 del Convenio de La Haya).

Por otra parte, los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado (artículo 25 del Convenio de La Haya).

En relación con los gastos que realicen las Autoridades Centrales, cada una sufragará sus propios gastos en la aplicación del Convenio de La Haya (artículo 26).

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no podrán exigir al solicitante pago alguno por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico.

Las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita,

---

<sup>16</sup> Puede verse, entre otros, *Gazi v. Gazi* (1993 - Australia) FLC 92-341, 16 Fam LR 18; [Cita INCADAT: HC/E/AU 277]; *Katsigiannis v. Kottick-Katsigianni* (2001 - Canadá), 55 O.R. (3d) 456 (C.A.), [Cita INCADAT: HC/E/CA 758]; *S. v. S.* [1998 - China - Hong Kong] 2 HKC 316; [Cita INCADAT: HC/E/HK 234]; *Re F. (A Minor) (Child Abduction)* [1992 - Reino Unido] 1 FLR 548; [Cita INCADAT: HC/E/UKe 40]; *Re W. (Abduction: Procedure)* [1995 - Reino Unido] 1 FLR 878; [Cita INCADAT: HC/E/UKe 37]; *Supreme Court of Finland: KKO:2004:76* [Cita INCADAT: HC/E/FI 839]; *M. N. (A Child)* [2008 - Irlanda] IEHC 382; [Cita INCADAT: HC/E/IE 992]; *Hall v. Hibbs* [1995 - Nueva Zelanda] NZFLR 762; [Cita INCADAT: HC/E/NZ 248]; *Pennello v. Pennello* [2003 - Sudáfrica] 1 All SA 716; [Cita INCADAT: HC/E/ZA 497]; *Central Authority v. H.* 2008 - Sudáfrica (1) SA 49 (SCA); [Cita INCADAT: HC/E/ZA 900].

pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor, así como todos las costas y pagos realizados para localizar al menor.

La CIDIP IV contiene normas similares en relación a los costos del procedimiento de restitución. Añade que los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal (artículo 13).

Es dable señalar que la República Argentina creó un fondo de ayuda económica para asistencia legal en el exterior, administrado por la Secretaría de Desarrollo Social (decreto 891/95). Puede ser utilizado por todo progenitor de nacionalidad argentina que reclame la restitución de su hijo, ilícitamente trasladado o retenido en un país extranjero, que tenga concedido judicialmente el beneficio de litigar sin gastos.

## **8. Ejecución de la sentencia**

La Convención de La Haya no contiene normas sobre la ejecución de la sentencia restitutoria. Por el contrario, la CIDIP se limita a establecer en el artículo 13 que: “Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.”

Ninguno de los tratados vigentes ha previsto normas sobre los recursos admisibles. En la Argentina, se suelen admitir todos los recursos previstos en los códigos de forma, y por ende un caso puede ser ventilado ante los juzgados de primera instancia, las cámaras de apelaciones, los tribunales superiores de provincia hasta finalmente obtener una decisión definitiva en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cambio, algunos países han limitado tal posibilidad. Por ejemplo, la Ley Federal sobre Sustracción Internacional de Niños de Suiza, en vigor desde el 1 de julio de 2009, contempla que las sentencias restitutorias de la Suprema Corte del cantón donde tiene residencia el menor al momento del pedido (única jurisdicción competente), solo pueden ser recurridas ante la Corte Federal.

Por otro lado, ha surgido una práctica en una serie de Estados Contratantes del Convenio de La Haya para que las órdenes de restitución estén sujetas al cumplimiento de determinados requisitos o compromisos específicos. A fin de asegurar que tales medidas de protección sean ejecutables, se le puede exigir al solicitante que registre estas medidas en términos idénticos o equivalentes en el Estado de residencia habitual del menor. Por lo general

se hace referencia a estas órdenes replicadas como “restitución segura” u “órdenes espejo”.<sup>17</sup> Otros tribunales, en cambio, las han rechazado. Por ejemplo, en el caso “Y.D.G. v T.G.”, el Tribunal de Familia de Jerusalén decidió que dado que las acusaciones contra el padre no habían sido confirmadas, no había fundamentos para imponer condiciones para el regreso seguro del niño, más que ordenar que el padre deposite una suma de dinero de modo de garantizar su compromiso de permitirles vivir en su apartamento. No había necesidad de obtener una orden espejo de los Tribunales de Estados Unidos, ya que la demora que ello produciría un daño a los niños.<sup>18</sup>

Por su parte, la Conferencia de la Haya ha prestado considerable atención a la cuestión de la ejecución en las Comisiones Especiales convocadas para revisar el funcionamiento del Convenio de la Haya.

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) le ha prestado particular atención en los últimos años a la cuestión de la ejecución de órdenes de restitución fundadas en el Convenio de la Haya. En varias ocasiones, determinó que los Estados Contratantes del Convenio de la Haya de 1980 sobre la Sustracción de Menores no habían cumplido sus obligaciones positivas de adoptar todas las medidas razonables para ejecutar las órdenes de restitución. Este incumplimiento, a su vez, dio lugar a la violación del derecho del padre solicitante al respeto de la vida familiar, garantizado por el Artículo 8 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, (CEDH).<sup>19</sup>

A su turno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la ejecución inmediata de una orden de restitución mientras se encontraba pendiente un recurso de apelación definitivo no constituía violación de los Artículos 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).<sup>20</sup>

En la Unión Europea, luego de la entrada en vigor del Reglamento Bruselas II bis, es obligatorio que los casos de sustracción sean tramitados en el transcurso de seis semanas. La Comisión Europea ha sugerido que para garantizar el cumplimiento de las órdenes de restitución, estas sean ejecutadas aun cuando se encuentre pendiente la apelación.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Véase, entre otros, Director-General Department of Families, Youth and Community Care and Hobbs, 24 September 1999, Family Court of Australia (Brisbane), [Cita INCADAT: HC/E/AU 294]; Re W. (Abduction: Domestic Violence) [2004 – Reino Unido] EWHC 1247, [2004] 2 FLR 499 [Cita INCADAT: HC/E/ UKe 599]; Re F. (Children) (Abduction: Removal Outside Jurisdiction) EWCA Civ. 842, [2008 – Reino Unido] 2 F.L.R. 1649, [Cita INCADAT: HC/E/UKe 982]; Sonderup v. Tondelli 2001 - Sudáfrica (1) SA 1171 (CC), [Cita INCADAT: HC/E/ZA 309]; Central Authority v. H. 2008 - Sudáfrica (1) SA 49 (SCA) [Cita INCADAT: HC/E/ZA 900].

<sup>18</sup> Family Application 8743/07 Y.D.G. v T.G., [Cita INCADAT: HC/E/IL 983].

<sup>19</sup> Puede verse, entre los principales: Ignaccolo-Zenide v. Romania, No. 31679/96, (2001) 31 E.H.R.R. 7 [Cita INCADAT: HC/E/ 336]; Sylvester v. Austria, Nos. 36812/97 and 40104/98, (2003) 37 E.H.R.R. 17, [Cita INCADAT: HC/E/ 502]; H.N. v. Poland, No. 77710/01, (2005) 45 EHRR 1054 [Cita INCADAT: HC/E/ 811]; Karadžić v. Croatia, No. 35030/04, (2005) 44 EHRR 896 [Cita INCADAT: HC/E/ 819]; P.P. v. Poland, No. 8677/03, 8 January 2008 [Cita INCADAT: HC/E/ 941].

<sup>20</sup> Véase: Case 11.676, X et Z v. Argentina, 3 October 2000, Inter-American Commission on Human Rights Report n°71/00, [Cita INCADAT: HC/E/ 772].

<sup>21</sup> Véase: Guía Práctica para la aplicación del Reglamento del Consejo ( CE) N° 2201/2003. Disponible en: [http://ec.europa.eu/civiljustice/parental\\_resp/parental\\_resp\\_ec\\_vdm\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/civiljustice/parental_resp/parental_resp_ec_vdm_es.pdf)

## 9. Algunas notas salientes sobre el procedimiento previsto por la CIDIP IV

Mientras que el Convenio de La Haya sólo estipula que la sentencia que ordene o deniegue la restitución del niño debe dictarse en un plazo máximo de seis semanas, la CIDIP IV crea un procedimiento sumario y especial, con plazos muy abreviados. En efecto, destacada doctrina sostiene que “es el único procedimiento diseñado sobre el plano supranacional... Se ha creado, entonces, un procedimiento en materia de restitución internacional de menores fuera de la órbita de la soberanía legislativa de cada Estado, que reemplaza al derecho procesal interno de cada país por otro uniforme para toda América...”<sup>22</sup>

Podemos sintetizar las notas características del procedimiento bajo la CIDIP IV de la siguiente manera:

- En primer lugar, prevé una suerte de medida preparatoria de localización del menor que permite asegurar la efectividad posterior de un pedido de restitución, o bien de cumplimiento del derecho de visita.
- El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor. Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución.
- Mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.
- La oposición fundamentada a regresar deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene. Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.
- Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Sin embargo, muchas cuestiones procedimentales no son reguladas en esta convención, y quedan libradas a las normas de forma que dicte cada Estado.

---

<sup>22</sup> SANTOS BELANDRO, Ruben, *Minoridad y ancianidad en el mundo actual*, Asociación de Escribanos de Uruguay, Montevideo, 2007, p. 209.

## **10. Autonomía del procedimiento de restitución de menores. La llamada “cuestión de fondo”**

En todos estos casos, cabe deslindar por un lado, la cuestión de fondo, es decir, la tenencia del niño y el derecho de visitas y los cambios de régimen que pudieran solicitarse; y por otro lado, el pedido de restitución efectuado ya sea ante las Autoridades Centrales, como ante los tribunales judiciales.

Todas las convenciones que se ocupan del tema tienen una finalidad clara y firme: la restitución del menor ilícitamente trasladado o retenido, al lugar de su residencia habitual.

En este sentido, según Opperti Badán, la acción restitutoria es autónoma por su objeto, en cuanto puede agotarse con la propia restitución, evitando un abuso de derecho de una de las partes vinculada al menor y la innovación inconsulta del derecho de la otra parte; y específica por su perfil procesal, ya que participa de la naturaleza del recurso de no innovar aunque en referencia a las partes y no al juez. Si bien participa del género cautelar, en tanto protege un derecho violado o afectado, difiere de la especie “medida cautelar” en un sentido estricto porque no está previsto para asegurar un cierto resultado, ni para impedir que éste sea ilusorio.<sup>23</sup>

En igual sentido, Ruben Santos Belandro sostiene: “El proceso de restitución de menores es un proceso autónomo de carácter sumario diseñado con la única finalidad de devolver al menor al entorno natural...”<sup>24</sup>

En otros términos, la finalidad es “el pronto retorno del menor al Estado en el cual tiene su residencia habitual; para lo cual se califica al traslado o la retención indebida por la violación de los derechos de guarda y de custodia. También tienen por fin resguardar las relaciones familiares, en consecuencia, son sus objetivos el bienestar del menor, y el derecho de visita considerando que la sustracción es una acción contraria a su bienestar”.<sup>25</sup>

Sin embargo, y sin perjuicio del objetivo central de los convenios en materia de restitución, “cabe hacer hincapié en que lo resuelto no constituye impedimento para que, por la vía procesal pertinente, los padres puedan discutir la tenencia de la menor, desde que la propia Convención prevé que su ámbito queda limitado a la decisión de si medió traslado o retención ilegal, y ello no se extiende al derecho de fondo de la guarda o custodia del menor, materia principal que hace a las potestades del órgano con competencia en la esfera internacional”.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Cfr. OPERTTI BADÁN, *Secuestro y restitución de menores*. Documento de antecedentes del Proyecto de Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores elaborado por el Comité Jurídico Interamericano. Preparado por la Secretaria General. CIDIP IV. OEA/Sec-K/XXI.4.CIDIP-IV/Doc.4/88. 14 de junio de 1988, p. 8 y ss.

<sup>24</sup> Cfr. SANTOS BELANDRO, Ruben, *Minoridad y ancianidad en el mundo actual. Un estudio desde el Derecho Internacional Privado comparado. El testamento vital*, Asociación de Escribanos de Uruguay, Montevideo, 2007, p. 213.

<sup>25</sup> Cfr. BIOCCA, Stella Maris, *Derecho Internacional Privado. Un nuevo enfoque*, Ed. Lajouane, Buenos Aires, 2004, T. I, p. 339.

<sup>26</sup> “S. A. G. s/ restitución internacional solicita restitución de la menor”, CSJN, 20 de diciembre de 2005.

En definitiva, tal como sostiene Goicoechea, "... la finalidad es clara en cuanto a que no se procura decidir sobre la cuestión de tenencia que debe ser decidida por los jueces de la residencia habitual del menor; en otras palabras, no se procura discernir cuál es el padre más apto para convivir con el niño, ni implica cambiar la situación que tenía el niño antes del traslado o retención ilícita. Tampoco se busca sancionar al sustractor..."<sup>27</sup>

En esta inteligencia, el artículo 16 de la Convención de La Haya, estatuye: "Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el art. 3º, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una demanda en virtud de este Convenio".

A su vez el art. 17 determina que "El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir al menor".

A su turno, el art. 19 refleja el principio rector sobre el cual se sustenta la Convención: la decisión adoptada sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia. El conflicto de la tenencia deberá ser resuelto por el juez de la residencia habitual del menor, es decir por los jueces argentinos.

A tales efectos el art. 19 trata de evitar cualquier consecuencia negativa de la decisión de la restitución sobre la resolución definitiva acerca de la tenencia del menor. Por ende, el juez de la residencia habitual no podrá tomar como elemento concluyente lo resuelto en el proceso de restitución estatuido en la Convención de La Haya para resolver la cuestión de fondo.

En similar sentido, el artículo 15 de la Convención Interamericana dispone que la restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda. Seguidamente, el artículo 16 establece que después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

Asimismo, el artículo 11 del Convenio argentino – uruguayo indica que el pedido o la entrega del menor no importará prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su guarda.

---

<sup>27</sup> Cfr. GOICOECHEA, Ignacio, "Aspectos prácticos de la sustracción internacional de menores", en *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia* N° 30. *Derecho de Familia*, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Marzo – abril de 2005, p. 67.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades sostuvo la autonomía de esta clase de procedimiento. En efecto, en un reciente fallo, manifestó que: “este proceso no tiene por objeto dilucidar la aptitud de los progenitores para ejercer la guarda o tenencia del niño, sino que lo debatido en autos trata de una solución de urgencia y provisoria, sin que lo resuelto constituya un impedimento para que los padres discutan la cuestión inherente a la tenencia del menor por ante el órgano competente del lugar de residencia habitual con anterioridad al traslado, desde que el propio Convenio prevé que su ámbito queda limitado a la decisión de si medió traslado o retención ilícita y ello no se extiende al derecho de fondo. La decisión de restituir a R.M.H. a su lugar de residencia habitual con anterioridad al desplazamiento, poniendo de ese modo fin a una situación irregular, no implica resolver que el niño deberá retornar para convivir con su progenitora. La influencia que el citado comportamiento inadecuado pueda tener respecto de la custodia o guarda del niño, hace al mérito que es posible atribuir a la progenitora para ejercer dicha guarda, lo que como ya se ha señalado, no es materia de este proceso sino diferida a las autoridades competentes del Estado de residencia habitual en donde deberá investigarse la cuestión.”<sup>28</sup>

En suma, tal como se pronuncian Dreyzin de Klor y Uriondo de Martinoli con palabras esclarecedoras: “Piénsese que el progenitor que sustrae o retiene ilícitamente al menor, con frecuencia actúa con la esperanza de obtener el acogimiento a sus pretensiones por los tribunales del país en el cual se radica. Es por ello que a la hora de establecer cuál es la ley aplicable y la jurisdicción que reúnen los requisitos para ser consideradas las más idóneas y las que brindan mayor certeza de protección al menor, debe tenerse presente que el objetivo en miras, es devolver el niño a quien ejerce y conserva su tenencia o guarda legal. Es en este sentido que señalamos la restitución internacional de menores como un procedimiento autónomo respecto del litigio de fondo.”<sup>29</sup>

### **III. El interés superior del niño en el procedimiento de restitución internacional de menores**

El interés del niño podría definirse como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona, pero entendido éste por el que más conviene en un momento dado en una cierta circunstancia y analizado en concreto su caso particular. El interés del niño no es una noción abstracta, porque es, en principio, el interés de ese niño y no el de otros que pueden encontrarse en condiciones diversas.”<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Cfr. “A. c/ M. A., J. A. s/ Restitución Internacional de Menor s/ oficio Sra. Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores” – CSJN, 21/02/2013.

<sup>29</sup> Cfr. DREYZIN de KLOR, Adriana y URIONDO de MARTINOLI, Amalia, “Sustracción, restitución y tráfico internacional de menores” (capítulo 16), en FERNANDEZ ARROYO, Diego (coord.), *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2003, p. 617.

<sup>30</sup> Cfr. BIOCCA, Stella Maris, “Interés superior del niño”, en *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 30. Derecho de Familia*, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Marzo – abril de 2005, pp. 23 y 24.



De hecho, un importante sector de la doctrina ha afirmado que el interés superior del menor constituye un factor de progreso y de unificación del Derecho Internacional Privado.<sup>31</sup>

La doctrina especializada ha destacado que el “criterio inspirador del Convenio de La Haya es el resguardo del interés superior del niño. Cada etapa, cada decisión desplegada en la esfera del convenio internacional debe encontrarse impregnada, imbuida por la que inobjetablemente constituye su núcleo, su regla de oro.”<sup>32</sup>

Asimismo, se ha señalado que “la aplicación de la Convención de La Haya juega como complementaria de la Convención sobre los Derechos del Niño y en este sentido debe tenerse muy presente que el interés a proteger es el del menor”.<sup>33</sup>

Por ello, tanto el principio general, la finalidad central de las convenciones así como sus excepciones están inspiradas en el interés superior del niño, y su protección debe guiar al juzgador en todos los casos, teniendo siempre en cuenta las notas características y los objetivos particulares que tiene en mira el procedimiento autónomo previsto.

Por ende, podemos afirmar que en esta peculiar materia, salvo que se configure objetivamente y quien se oponga a la restitución pruebe uno de los supuestos de excepción taxativamente enunciados, el interés superior del niño consiste en ser devuelto a su centro de vida sin dilaciones.

En suma, cabe recordar que: “...El juez del estado requerido no debe ocuparse de cuál es el lugar donde el niño estará mejor – ya que esto es tarea del juez del Estado de la residencia habitual del niño, que entenderá en la cuestión de tenencia-, sino que su tarea debe limitarse a determinar si existió traslado o retención ilícita y, de ser así, restituir al niño para que los jueces competentes decidan las cuestiones de fondo”.<sup>34</sup>

#### **IV. Las garantías mínimas en los procedimientos de restitución internacional de menores: ¿celeridad vs. garantías del debido proceso?**

En todo procedimiento de restitución internacional de un niño, se deben contemplar y resguardar las garantías mínimas previstas en el artículo 27 de la Ley 26.061 que dispone que: “Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos

---

<sup>31</sup> Cfr. BORRAS, Alegría, “El interés del menor como factor de progreso y unificación del derecho internacional privado”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, pp. 47 – 122.

<sup>32</sup> Cfr. FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara Lidia, “Divorcio y restitución internacional de menores: o sobre quién podrá defender a los niños”, en *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000.

<sup>33</sup> Cfr. FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara Lidia y BASZ, Victoria, “El Derecho Internacional Privado y la restitución internacional de menores”, en *La Ley* 1996-B, 611, y en Feldstein de Cárdenas, Sara L. (dir), *Colección de Análisis Jurisprudencial. Derecho Internacional Privado y de la Integración*, 1ª edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004. p. 156.

<sup>34</sup> Cfr. GOICOECHEA, Ignacio, “Aspectos prácticos de la sustracción internacional de menores”, en *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 30. Derecho de Familia*, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Marzo – abril de 2005, p. 77.

contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.”

Sin embargo, como sabemos, no existe un procedimiento especial a seguir en materia de restitución de menores en la República Argentina, aplicando los jueces el procedimiento que consideran apropiado al caso en particular. En materia probatoria, tal como vimos, tampoco hay disposiciones acerca de las pruebas que pueden ser admitidas en el proceso.

Sin embargo, ello no implica que no deban resguardarse las garantías del debido proceso. En efecto, en todo proceso de restitución internacional de menores, aquél a quien se le imputa haber trasladado o retenido ilícitamente a un niño, debe tener la posibilidad de oponerse a la misma en tanto pueda probar que no se encuentran presentes los requisitos de procedencia, mencionados anteriormente, debiéndosele acordar también la oportunidad de alegar y probar la existencia de alguna de las excepciones que los convenios prevén expresa y taxativamente. Tal como expresa la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires: “Esto hace al abecé de la Constitución, del acceso a la justicia, de la garantía de la defensa y de la tutela judicial continua y efectiva”.<sup>35</sup>

En igual sentido, “sea cual fuere la vía adecuada, por más sumariedad y urgencia que corresponda otorgarle, y aún cuando el objeto del juzgamiento no tenga que ver con el fondo de las cosas sino con la reparación inmediata de un *statu quo* arbitrariamente alterado, salta a la vista la necesidad de que exista un proceso. Al decir proceso, naturalmente estamos hablando del proceso debido, en el cual se respeten todas y cada una de las garantías que integran el paradigma de debido proceso legal...”<sup>36</sup>

En efecto, coincidimos con Brunetti cuando afirma: “convencidos de que es mediante el debido proceso judicial que se logra la concreción de la garantía constitucional de tutela judicial efectiva y en tiempo razonable, es que se propone que dichos procedimientos, amén de la urgencia, aseguren indefectiblemente las garantías de defensa en juicio y el derecho del niño de

---

<sup>35</sup> CSJN, 12-06-2011, “C., L. C. c. L., M. E. s/exequátur”.

<sup>36</sup> SCBA, 15-07-2009, “V., M. J.”.

ser oído, puntal de los derechos humanos y cimera expresión del respeto a la dignidad humana.<sup>37</sup>

A continuación, nos abocaremos a las principales garantías mínimas que deben resguardarse en este peculiar procedimiento.

## **V. El derecho del niño a ser oído y a participar en el procedimiento**

### **1. Marco normativo**

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

A su turno, la Ley Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescente N° 26.061 en el artículo 24 establece: “Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo”. Asimismo, encontramos en dicho cuerpo legislativo el transcripto artículo 27.

En tal inteligencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que “el derecho del niño a ser oído contempla la oportunidad de expresar su opinión en cualquier procedimiento en el cual se discutan sus derechos, siempre que esté en condiciones de formarse un juicio propio”. Según la CIDH, la Convención sobre los Derechos del Niño reclama el reconocimiento de la autonomía y subjetividad del niño y establece el peso que su opinión puede y debe tener en las decisiones de los adultos.<sup>38</sup>

En este contexto, los convenios en materia de sustracción parental, contemplan la oposición del menor que ha alcanzado un cierto grado de madurez a la restitución (art. 13, párrafo 4° Convenio de La Haya y art. 11, última parte CIDIP IV). Por esta excepción, las autoridades judiciales o administrativas podrán denegar la restitución si el propio menor se opone.

---

<sup>37</sup> BRUNETTI, Andrea M. “Restitución internacional de menores: ¿proceso urgente? Debido proceso”, 5 de septiembre de 2012. Cita: MJ-DOC-5953-AR | MJD5953. Disponible en: <http://ar.microjuris.com/>

<sup>38</sup> Cfr. CIDH, Intervenciones escritas y orales respecto de la Opinión Consultiva 17/02. En Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, p. 25.

La doctrina se ha preguntado al respecto quién califica que el menor posee un grado de madurez que permite tener en cuenta su oposición. Las Convenciones no lo hacen, por ende, será el juez o autoridad administrativa competente quien lo determinará, de acuerdo a cada caso en particular.

Cabe destacar que en virtud de las normas aplicables dentro de la Unión Europea para las sustracciones intra - UE (Reglamento del Consejo (CE) N° 2201/2003 - Bruselas II bis) las solicitudes del Convenio de La Haya actualmente están sujetas a disposiciones adicionales, que incluye el requisito de que se escuche al solicitante antes de que se expida una orden de no-restitución (Artículo 11(5) Reglamento de Bruselas II bis), y, que se escuche al niño “durante los procedimientos excepto que esto parezca inadecuado teniendo en cuenta su edad o el grado de madurez” (Artículo 11(2) Reglamento de Bruselas II bis).

## **2. Jurisprudencia nacional**

Nuestros tribunales han tenido múltiples oportunidades de manifestarse respecto a la mencionada excepción para la procedencia de una orden de restitución. Tomaremos como ejemplos ilustrativos la jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Nación, que se ha pronunciado en estos términos:

“Que, por otro lado, no es un imperativo la consulta directa de la voluntad de la niña. El art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados la obligación de garantizarle el derecho a ser oído, ya sea "directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado", circunstancia satisfecha en el "sub lite" dada la intervención del Asesor de Menores en ambas instancias. El tomar en cuenta la opinión del niño siempre se halla supeditado a que haya alcanzado una edad y un grado de madurez apropiados (art. 13, párr. 2°, Convención de La Haya; art. 12.1, Convención sobre los Derechos del Niño). De los informes de la psicóloga y de la asistente social, surge que se trata de una niña "psíquicamente vulnerable y lábil debido a la edad que detenta", que atraviesa por un estado de "confusión afectiva... por sentirse virtualmente tironeada por los reclamos de ambos padres". Ello permite concluir que hace a su interés superior el evitarle el conflicto psíquico de sentirse responsable de la elección entre uno de sus padres... Asimismo, en lo que interesa, la posibilidad del párr. 2° del art. 13 de la Convención de La Haya se abre ante la "oposición" del niño a ser restituido, es decir, ante su vehemente rechazo a regresar (conf. Oberlandes-Gericht Celle sentencia del 13 de noviembre de 1991 AZ 18 UF 185/91; Amtsgericht Ludwigshafen sentencia del 13 de diciembre de 1992 AZ 5d F 223/910), determinación que no ha sido de ningún modo detectada en los estudios psicológicos efectuados en esta causa.” (Considerando 20, CSJN, “Wilner Eduardo Mario c/Osswald María Gabriela”, 14 de junio de 1995).

“A propósito de los dos contactos que a lo largo del proceso se ha tenido con estos pequeños, éstos tampoco develan ni su grado de madurez ni su posible postura ante el regreso.

En todo caso, no se ha demostrado ni un conflicto férreo, ni una oposición ineludible, en los términos del art. 13, tal como fueron interpretados por V. E.” (Punto VI del Dictamen de la Procuradora, “G., E. W. C/ A., V. A. S/ reintegro de hijo”, 9 de noviembre de 2010).

“En el marco convencional, la ponderación de la opinión del niño no pasa por la indagación de su voluntad de vivir con uno u otro de los progenitores... En razón de su singular finalidad, el CH 1980 no adhiere a una sumisión irrestricta respecto de los dichos del niño involucrado. Por el contrario, la posibilidad del Artículo 13 (penúltimo párrafo) sólo se abre frente a una voluntad cualificada, que no ha de estar dirigida a la tenencia o a las visitas, sino al reintegro al país de residencia habitual; y, dentro de esta área puntual, no ha de consistir en una mera preferencia o negativa, sino en una verdadera oposición, entendida como un repudio irreductible a regresar.” (Puntos VI y VII del Dictamen de la Procuradora, "G., P. C. c/ H., S. M. s/ reintegro de hijo", 22 de agosto de 2012).

“Que en lo que hace a la opinión del menor, esta Corte ha señalado que en el marco del CH 1980, su ponderación no pasa por indagar la voluntad de vivir con uno u otro de los progenitores, y que el convenio, por su singular finalidad, no adhiere a una sumisión irrestricta respecto de los dichos del niño involucrado, sino que la posibilidad del Artículo 13 (penúltimo párrafo) solo se abre frente a una voluntad cualificada, que no ha de estar dirigida a la tenencia, sino al reintegro al país de residencia habitual (conf. causa G.129.XLVIII "G., P. C. c/ H., S. M. s/ reintegro de hijo", sentencia del 22 de agosto de 2012).” (Considerando 15, CSJN, "H. C., A. c/ M. A., J. A. s/ restitución internacional de menor s/ oficio Sra. Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores", 21 de febrero de 2013).

Sin embargo, en el último fallo citado, el voto en disidencia manifiesta: “Que, por último, no cabe soslayar que a los doce años la voluntad del niño no puede ignorarse por completo, ni mucho menos, y en el caso R.M.H. no solo lo expresó repetidamente, sino que esas manifestaciones las sustentó en los sufrimientos pasados a raíz de la convivencia con su progenitora al justificar "su permanencia junto a su padre en diversas dificultades y conflictos que habría sufrido cuando vivía con su madre" (fs. 235), circunstancia que había sido expresada en las distintas ocasiones en que fue evaluado por la declarante en fs. 165/168, testimonio que no fue objeto de cuestionamiento. Es decir que existe por parte del menor un evidente rechazo a regresar que, al sostenerse en los hechos que ocasionaron las lesiones de gravedad reseñadas, también hace operativa la eximente contemplada en el Artículo 13, inc. b, segundo párrafo, del CH 1980, en tanto responde a un conflicto férreo expuesto por el niño, respecto del cual las profesionales que lo evaluaron (Newell y Sosa) no advirtieron que hubiese sido objeto de manipulación en tal sentido.” (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni, considerando 20, en CSJN, "H. C., A. c/ M. A., J. A. s/ restitución internacional de menor s/ oficio Sra. Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores", 21 de febrero de 2013).

### 3. Jurisprudencia extranjera

En la jurisprudencia comparada, se observa que la opinión del menor es contemplada para rechazar el pedido de restitución siempre que sea muy clara y coherente, bien formada y fundada, y en tanto no esté indebidamente influenciada por algunos de los progenitores. Veamos lo decidido al respecto en algunos casos.

Respecto al tenor de la objeción, el Tribunal Superior de Australia adoptó una interpretación literal del término "objeción".<sup>39</sup> Sin embargo, ella fue posteriormente revocada por una reforma legislativa.<sup>40</sup> En efecto, el artículo 13(2), incorporado al derecho australiano mediante la reg. 16(3) de las Regulaciones de Derecho de Familia (Sustracción de Menores) de 1989 (Family Law (Child Abduction) Regulations 1989) establece en la actualidad no sólo que el menor debe oponerse a la restitución, sino que la objeción debe demostrar un sentimiento fuerte más allá de la mera expresión de una preferencia o de deseos comunes.

Asimismo, según la jurisprudencia de Austria, Bélgica, Canadá, una simple preferencia por el Estado de refugio no basta para constituir una objeción.<sup>41</sup>

En Francia, los tribunales han sostenido que las objeciones basadas exclusivamente en una preferencia por la vida en el país o la vida con el padre sustractor no deben ser admitidas.<sup>42</sup>

En Escocia, en el caso "Urness v. Minto 1994 SC 249"<sup>43</sup> se adoptó una interpretación amplia. La Cámara Interna (Inner House) aceptó que una fuerte preferencia por permanecer con el padre sustractor y por la vida en Escocia implicaba una objeción a la restitución a los Estados Unidos de América. En cambio, en "W. v. W. 2004 S.C. 63 IH (1 Div)2"<sup>44</sup>, la Cámara Interna sostuvo que las objeciones relativas a cuestiones de bienestar debían ser tratadas exclusivamente por las autoridades del Estado de residencia habitual del menor. Más recientemente, se ha seguido un enfoque más estricto en cuanto a las objeciones.<sup>45</sup>

Por su parte, el máximo tribunal suizo ha resaltado la importancia de que los menores sean capaces de distinguir entre las cuestiones vinculadas a la custodia y las cuestiones

---

<sup>39</sup> De L. v. Director-General, NSW Department of Community Services (1996) FLC 92-706 [Cita INCADAT: HC/E/AU 93] Disponible en: <http://www.incadat.com/>

<sup>40</sup> Art. 111B (1B) de la Ley de Derecho de Familia de 1975 (Family Law Act 1975) incorporada por la Ley de Reforma de Derecho de Familia de 2000 (Family Law Amendment Act 2000).

<sup>41</sup> Oberster Gerichtshof (Austrian Supreme Court), 8/10/2003 [Cita INCADAT: HC/E/AT 549]; N° de rôle: 02/7742/A, Tribunal de première instance de Bruxelles, 27/5/2003 [Cita INCADAT: HC/E/BE 546]; Crnkovich v. Hortensius, [Canadá, 2009] W.D.F.L. 337, 62 R.F.L. (6th) 351, 2008 [Cita INCADAT: HC/E/CA 1028] Disponibles en: <http://www.incadat.com/>

<sup>42</sup> CA Grenoble 29/03/2000 M. c. F. [Cita INCADAT: HC/E/FR 274]; TGI Niort 09/01/1995, Procureur de la République c. Y. [Cita INCADAT: HC/E/FR 63]. Disponibles en: <http://www.incadat.com/>

<sup>43</sup> Cita INCADAT: HC/E/UKs79. Disponible en: <http://www.incadat.com/>

<sup>44</sup> Cita INCADAT: HC/E/UKs 805. Disponible en: <http://www.incadat.com/>

<sup>45</sup> Ver: C. v. C. [2008] CSOH 42, [Cita INCADAT: HC/E/UKs 962]; ratificado en instancia de apelación: C v. C. [2008] CSIH 34, [Cita INCADAT: HC/E/UKs 996]. Disponibles en: <http://www.incadat.com/>

vinculadas a la restitución.<sup>46</sup> También indicó que la mera preferencia por la vida en el Estado de refugio, aun razonada, no satisfará los términos del Artículo 13(2).<sup>47</sup>

Por otro lado, al aplicar el Artículo 13(2), un número significativo de tribunales extranjeros han reconocido que es fundamental determinar si las objeciones del menor en cuestión se han visto influenciadas por el sustractor. En distintos Estados, los tribunales han desestimado demandas en virtud del Artículo 13(2) en casos en los que es evidente que el menor no expresa opiniones que ha formado individualmente.<sup>48</sup>

En determinadas ocasiones, la reacción de los menores ante la propuesta de restitución al estado de residencia habitual excede la mera objeción y puede manifestarse como oposición física a la restitución o amenaza de suicidio. También ha habido ejemplos de padres sustractores que amenazan con suicidarse si se los obliga a regresar al estado de residencia habitual del menor.

En efecto, existen varios ejemplos de casos en los que no se reunieron las opiniones de los menores en cuestión o éstas no se tuvieron en mira en principio y, en consecuencia, los

---

<sup>46</sup> Ver: 5P.1/2005 /bnm, Bundesgericht II. Zivilabteilung (Tribunal Fédéral, 2ème Chambre Civile) [Cita INCADAT: HC/E/CH 795]; 5P.3/2007 /bnm, Bundesgericht, II. Zivilabteilung (Tribunal Fédéral, 2ème Chambre Civile) [Cita INCADAT: HC/E/CH 894]. Disponibles en: <http://www.incadat.com/>

<sup>47</sup> Ver 5A.582/2007, Bundesgericht, II. Zivilabteilung (Tribunal Fédéral, 2ème Chambre Civile) [Cita INCADAT: HC/E/CH 986]. Disponible en: <http://www.incadat.com/>

<sup>48</sup> Ver, en particular: la jurisprudencia de Australia, Director General of the Department of Community Services v. N., 19 August 1994, transcript, Family Court of Australia (Sydney) [Cita INCADAT: HC/E/AU 231]; de Canadá, J.E.A. v. C.L.M. (2002), 220 D.L.R. (4th) 577 (N.S.C.A.) [Cita INCADAT: HC/E/CA 754]; de Finlandia, Court of Appeal of Helsinki: No. 2933 [Cita INCADAT: HC/E/FI 863]; de Reino Unido - Inglaterra y Gales, Re S. (A Minor) (Abduction: Custody Rights) [1993] Fam 242 [Cita INCADAT: HC/E/UK 87]. En este último caso, el Tribunal de Apelaciones sostuvo que la importancia de las objeciones debía ser mínima o nula si el menor había sido influenciado por el sustractor o por alguna otra persona, no obstante ello no era tema de debate en dicho caso.

En CA Bordeaux, 19 janvier 2007, No 06/002739 [Cita INCADAT: HC/E/FR 947], el Tribunal de Apelaciones de Burdeos (Francia) limitó la importancia que había que conferirle a las objeciones de los menores dado que, antes de la entrevista, no habían tenido contacto con el progenitor solicitante y habían compartido un largo período con el sustractor. Asimismo, las autoridades del estado de residencia habitual ya habían considerado las afirmaciones de los menores.

Por su lado, el tribunal superior de Suiza sostuvo que las opiniones del menor no podían ser nunca completamente independientes. Por lo tanto, debía distinguirse entre las objeciones que habían sido manipuladas y aquellas que, si bien no eran completamente autónomas, ameritaban ser tenidas en cuenta, ver: 5P.1/2005 /bnm, Bundesgericht II. Zivilabteilung (Tribunal Fédéral, 2ème Chambre Civile), [Cita INCADAT: HC/E/CH 795]; Estados Unidos de América

Robinson v. Robinson, 983 F. Supp. 1339 (D. Colo. 1997) [Cita INCADAT: HC/E/USf 128]; en este caso, el Tribunal de Distrito sostuvo que sería poco realista esperar que un buen padre no influyera en la preferencia de un menor en cierta medida. Por lo tanto, lo que debía determinarse era si dicha influencia resultaba indebida.

En otros casos, se sostuvo que las pruebas de influencia por parte de los padres no debían aceptarse como motivo para no determinar las opiniones de un menor que sería de otro modo escuchado, ver: Alemania, 2 BvR 1206/98, Bundesverfassungsgericht (Federal Constitutional Court), [Cita INCADAT: HC/E/DE 233]; Nueva Zelanda, Winters v. Cowen [2002] NZFLR 927 [Cita INCADAT: HC/E/NZ 473]; Reino Unido - Inglaterra y Gales, Re M. (A Child) (Abduction: Child's Objections to Return) [2007] EWCA Civ 260, [2007] 2 FLR 72 [Cita INCADAT: HC/E/UK 901].

En un caso de Israel, el tribunal determinó que la madre le había “lavado el cerebro” al menor y sostuvo que, por ende, debía conferirle poca importancia a las opiniones de éste. Sin embargo, el Tribunal también sostuvo que no podía ignorarse la naturaleza extrema de las reacciones del menor a la restitución propuesta, que incluían la amenaza de suicidio. El tribunal concluyó que, de ser restituido, el menor se vería expuesto a un grave riesgo de daño, ver: Family Appeal 1169/99 R. v. L. [Cita INCADAT: HC/E/IL 834]. Fallos citados disponibles en: <http://www.incadat.com/>

menores tomaron medidas para evitar que se ejecutara la orden de restitución. En cada uno de estos casos, la orden de restitución fue posteriormente anulada o rechazada.<sup>49</sup>

Por otro lado, cuando se alega en el debate del proceso que el menor o el padre sustractor se suicidarán si los obligan a regresar, el tribunal que entiende en el caso es quien debe determinar la veracidad de la afirmación a la luz de las pruebas disponibles y de las circunstancias del caso.<sup>50</sup>

En algunos casos, la presentación de pruebas de que el menor en cuestión había amenazado con suicidarse fue fundamental para la emisión de una orden de no restitución.<sup>51</sup>

Por último, deseamos destacar los interrogantes que un tribunal inglés esboza en la causa “Re T. (Abduction: Child’s Objections to Return)”, decisión del 18 de abril de 2000<sup>52</sup>, en el cual, aquél sostuvo que se debían establecer tres cuestiones generales en los casos que se planteara el Artículo 13(2): 1. ¿El menor objeta ser restituido al país de residencia habitual? Sin embargo, se deben tener en cuenta que esto podría estar inextricablemente vinculado a una objeción a vivir con el padre o madre solicitante, por lo tanto puede no ser posible separar estos dos tipos de objeción; 2. La edad y grado de madurez del menor, y con esto ¿la madurez del menor se corresponde con su edad cronológica? El tribunal destacó que un menor puede ser lo suficientemente maduro para que sea apropiado tomar en cuenta sus opiniones aunque no haya obtenido la madurez suficiente para estar plenamente emancipado de la dependencia de los padres y ser capaz de reclamar autonomía para tomar decisiones; 3. ¿Es apropiado tomar en

---

<sup>49</sup> Ver: Reino Unido - Inglaterra y Gales, Re M. (A Minor) (Child Abduction) [1994] 1 FLR 390, [Cita INCADAT: HC/E/UKe 56]. Los menores intentaron abrir la puerta del avión que los llevaba de regreso a Australia mientras éste carreteaba por el aeropuerto de Londres - Heathrow para el despegue. Re H.B. (Abduction: Children's Objections) [1998] 1 FLR 422, [Cita INCADAT: HC/E/UKe 167]. La menor de dos hermanos, una niña de 12 años, se negó a abordar un avión que la llevaría de regreso a Dinamarca. Irónicamente, el único fin por el cual el hermano mayor estaba sujeto a la orden de restitución era asegurar que los hermanos no fueran separados. Re B. (Children) (Abduction: New Evidence) [2001] 2 FCR 531 [Cita INCADAT: HC/E/UKe 420]. Los menores atacaron a los funcionarios del tribunal que habían sido enviados para llevarlos al aeropuerto de Londres - Heathrow para que tomaran un vuelo de regreso a Nueva Zelanda. Australia. Re F. (Hague Convention: Child's Objections) [2006] FamCA 685, [Cita INCADAT: HC/E/AU 864]. Un niño de 11 años se resistió a intentos de ubicarlo en un avión que se dirigía a los Estados Unidos de América. Disponibles en: <http://www.incadat.com/>

<sup>50</sup> En un caso de la Región Administrativa Especial de Hong Kong caratulado S. v. S. [1998] 2 HKC 316, [Cita INCADAT: HC/E/HK 234] luego de emitida la orden de restitución, la madre asesinó a su hijo y, posteriormente, se suicidó. Disponible en: <http://www.incadat.com/>

<sup>51</sup> Ver Reino Unido - Inglaterra y Gales, Re R. (A Minor Abduction) [1992] 1 FLR 105, [Cita INCADAT: HC/E/UKe 59]; Israel, Las pruebas de que el menor había tenido previamente un intento de suicidio en su estado de residencia habitual fueron rechazadas para justificar una orden de no restitución en: Family Appeal 1169/99 R. v. L., [Cita INCADAT: HC/E/IL 834]. Disponibles en: <http://www.incadat.com/>

<sup>52</sup>Cfr. Referencia INCADAT: HC/E/UKe 270. Disponible en: <http://www.incadat.com/>. En este caso, los menores, una niña y un niño, tenían 11 y 6 años y medio en la fecha del supuesto traslado ilícito. Los padres, que estaban separados, gozaban de derechos de custodia conjunta. Los padres eran británicos pero se habían mudado a España poco tiempo antes del nacimiento de su hijo. El hogar de los menores estaba en España. El proceso de custodia con respecto a los menores se inició en España en julio de 1997. Cuando el padre se llevó a los menores el 3 de enero de 2000 el proceso estaba aún en trámite. El 3 de marzo de 2000 el Tribunal Superior inglés ordenó la restitución de los menores. Sostuvo que no se había cumplido con el requisito en virtud del Artículo 13(2) para demostrar que la niña tenía la madurez suficiente para que se tomaran en cuenta sus objeciones a una restitución. De manera similar se rechazó un argumento en virtud del Artículo 13(1) b). El padre presentó una apelación. Analizando las pruebas, el tribunal de apelaciones determinó que el juez de primera instancia se equivocó al concluir que no se había establecido la excepción del Artículo 13(2). El tribunal sostuvo que las exigencias de respeto mutuo, conveniencia e incluso el bienestar de la niña mayor de tener su futuro decidido en España no invalidaban el respeto que se le debía prestar a sus deseos.



cuenta las opiniones del menor? Al decidir esta cuestión, surgen cuatro sub-cuestiones: a. ¿Cuál es la perspectiva propia del menor de lo que son sus mejores intereses a corto, mediano y largo plazo?, b. ¿En qué medida las razones para la objeción están basadas en la realidad, o el menor podría considerar razonablemente que están fundadas en la realidad?, c. ¿En qué medida las opiniones del menor han estado sujetas a influencia indebida?, d. ¿En qué medida las objeciones serán aplacadas con la restitución o con la separación del padre o madre que lo sustrajo?.

Consideramos que las preguntas que formula la justicia inglesa en el citado caso son un interesante parámetro para dar correcta lectura y aplicación de la excepción en torno a la oposición del niño a su restitución a lugar de residencia habitual.

## **VI. El abogado del niño**

Tal como vimos, la Ley N° 26.061 consagra el derecho del niño a ser asistido por un letrado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo incluya.

Por su lado, el Comité de los Derechos del Niño, sostuvo que: “Una vez el niño haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará: ‘directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado’ (...). El representante puede ser uno de los progenitores o ambos, un abogado u otra persona (por ejemplo, un trabajador social)”.<sup>53</sup>

En similar inteligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la importancia de la participación del niño en los procesos atendiendo a sus condiciones específicas. Así, consideró que: “...debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior... En definitiva el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso”.<sup>54</sup>

Asimismo, la Corte Interamericana en el caso “Furlán y Familiares vs. Argentina” de 2012, sostuvo que es necesario atender a las condiciones especiales de los niños a fin de adoptar medidas que garanticen sus derechos y garantías. Sostuvo que: “...si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12, párrafos 35-36.

<sup>54</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva N° 17, Párrafos 101-102.

<sup>55</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Furlán y Familiares vs. Argentina”, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 31 de agosto de 2012, párrafo 242.

Debemos tener presente que el artículo 7 del Convenio de La Haya de 1980 establece que: “Las Autoridades Centrales... deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan: ... g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado”.<sup>56</sup>

A su turno, la Ley Modelo sobre normas procesales para la aplicación de los convenios sobre sustracción internacional de niños<sup>57</sup> en su artículo 6 dispone que, de conformidad con las leyes de protección vigentes, se podrá designar un abogado Defensor al niño, que lo asista y represente según la evolución de sus facultades, apreciado a criterio del tribunal que entiende en la causa.

En la jurisprudencia extranjera encontramos una interesante sentencia del Reino Unido en donde se debatió sobre la representación de un niño en un caso de restitución internacional. En efecto, un tribunal inglés, había interrogado a dos niños ante un pedido de restitución de su madre en Dinamarca. Los niños manifestaron al juez su voluntad de quedarse con su padre en Inglaterra. La Autoridad Central acogió la restitución de los niños entablada por la madre en Dinamarca y los tribunales Ingleses decidieron que correspondía la restitución de ambos niños a su madre, haciendo caso omiso a lo que querían los niños. La niña se negó a subir en el avión e intervino como parte en el proceso, apelando y objetando su derecho a ir a Dinamarca con su madre. El caso volvió a primera instancia para que la niña sea representada por un abogado y su objeción fuera estudiada más minuciosamente.<sup>58</sup>

En cambio, en nuestra jurisprudencia, en el caso "F., C. del C. c/ G., R. T. s/ reintegro de hijo", de la Corte Suprema de la Nación, del 21 de mayo de 2013, la Procuradora sostuvo: “Esta Procuración General ya tuvo oportunidad de expedirse acerca de la doctrina de dicha cláusula y de la interpretación contextual del art. 27 de la ley 26.061 (v. dictamen emitido en los

---

<sup>56</sup> El Artículo 26 del Convenio de La Haya de 1980 admite una reserva a esta disposición, que la Argentina no formuló: “Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al solicitante pago alguno por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir gasto alguno de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por un sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor, así como todos las costas y pagos realizados para localizar al menor.”

<sup>57</sup> Elaborada por un grupo de expertos conformado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el Instituto Interamericano del Niño (OEA) en el año 2007.

<sup>58</sup> Ver HC/E/Uke 168 [25/11/1997; High Court (Angleterre); Première instance] Re H.B. -Abduction: Children's Objections No. 2- [1998] 1 FLR 564 Re H.B. -Abduction: Children's Objections- [1998] 1 FLR 422. Disponible en: <http://www.incdat.com/>

autos S.C. M. N° 394, L. XLIV, "M., G. c/P., C.A. s/tenencia de hijos", al que V.E. adhirió en su sentencia del 26 de junio de 2012, distinguiendo el asunto del supuesto de Fallos: 333:2017). ... me limitaré a agregar unas pocas observaciones, que encuentro especialmente atinentes al conflicto de autos... La primera, es que el progenitor no ha demostrado la necesidad de proceder, en este litigio en particular, a la provisión oficiosa de una asistencia letrada para C.B., como sí la hubo en el citado precedente de Fallos: 333:2017, en el que mediaba una denuncia de abuso sexual entre los progenitores... La segunda -más allá de que, a mi ver, la delicada cuestión del abogado del niño debe examinarse en cada caso concreto-, es que hay aquí una variable de apreciación previa, como es que C.B. no desea presentarse con asesor letrado. A ese respecto, el Sr. G. se limita a argüir genéricamente con una supuesta falta de información de C.B. acerca de la posibilidad de contar con patrocinio, argumento que cae prontamente no bien se advierte que recientemente el Sr. Defensor Oficial ante esa Corte la indagó sobre el particular, con resultado negativo..."

Agregó que: "Paralelamente, el apelante invoca el obstáculo que conlleva la ausencia de asistencia técnica para la aportación de pruebas por parte de la hija, mas no individualiza esos elementos. No precisa, en efecto, en qué podrían consistir las defensas y probanzas puntuales que C.B. se habría visto impedida de producir, ni qué hallazgos hubiesen surgido de ella, ni en qué medida éstos habrían de alterar el sentido de la respuesta jurisdiccional..."

Consideramos que la actuación del abogado de niño puede resultar de suma utilidad sobre todo en aquellos casos concretos donde resulta controvertido, o dudoso que el interés superior del menor se resguarde con el inmediato retorno al lugar de su residencia habitual, en especial cuando se invoca que una orden judicial en ese sentido vulneraría su salud física o psíquica o lo expondría a una situación intolerable.

## **VII. Reflexiones finales**

La brevedad y urgencia del trámite en esta materia es un presupuesto básico del correcto funcionamiento de los convenios internacionales en vigor. Sin embargo en la práctica, los casos que ingresan a la justicia tienen una duración, en muchas ocasiones, de años.<sup>59</sup>

Los procesos prolongados en el tiempo generan un alto grado de incertidumbre para todos los protagonistas y configuran un supuesto de incumplimiento del Estado por la no adopción de las medidas necesarias para la observancia de la finalidad de los convenios.

Asimismo, consideramos que hasta que no se realice en nuestro país una reforma procesal a través de la incorporación de un procedimiento propio y especial, los jueces deberán

---

<sup>59</sup> Estadísticas oficiales provenientes de nuestra Autoridad Central revelan que en el ámbito de la Convención de La Haya, entre el año 2001 y diciembre de 2011 se resolvieron en sede judicial 69 casos de restitución internacional de menores. El caso que más demoró en resolverse fue de 231 semanas. El promedio de semanas de duración de los casos resueltos se eleva a 52.45.

extremar las medidas para hacer cumplir los postulados de las convenciones, de modo que se logre una decisión con la celeridad propia de un mecanismo de restitución.

Por otro lado, deseamos insistir en la búsqueda de un necesario equilibrio entre la celeridad y urgencia de este tipo de trámite judicial y las garantías mínimas de las que goza el niño en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.

En efecto, un procedimiento rápido no es obstáculo para garantizar el derecho de defensa de las partes, la producción de prueba necesaria y en especial la preservación del derecho del niño a ser oído y a participar activamente en todo momento.

En suma, cuando se cumplan con los objetivos de los convenios ratificados por nuestro país, estableciendo una legislación procesal interna para su efectiva aplicación, el principio del interés superior del niño se encontrará plenamente resguardado.

## **Bibliografía**

- ADAM MUÑOZ, María Dolores, “Regulación Autónoma del Procedimiento Relativo a la Devolución de Menores Traslados Ilícitamente” en GARCIA CANO, Sandra y ADAM MUÑOZ, María Dolores (coord.), *Sustracción Internacional de Menores y Adopción Internacional*, Madrid, Colex, 2004.
- ALONSO CARVAJAL, Adolfo, “Aspectos Prácticos de la Sustracción Interparental de Menores” en GARCIA CANO, Sandra y ADAM MUÑOZ, María Dolores (coord.), *Sustracción Internacional de Menores y Adopción Internacional*, Madrid, Colex, 2004.
- ARCAGNI, José Carlos, "La Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y el Derecho internacional privado tuitivo", en *La Ley* 1995-D, 024.
- BASZ, Victoria y FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia; El derecho internacional privado y la restitución internacional de menores, en Feldstein de Cárdenas, Sara, *Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Colección de Análisis Jurisprudencial, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, pp. 146 a 158.
- BEAUMONT, Paul R. “The Jurisprudence of the European Court of Human Rights and the European Court of Justice on the Hague Convention on International Child Abduction”, en *Recueil des Cours*, Vol. 335, 2009.
- BIOCCA, Maris Stella, *Derecho Internacional Privado. Un nuevo enfoque*, Tomo II. 1º Edición, Ed. Lajouane, Buenos Aires, 2004
- BRIZZIO, Jacqueline E., “La aplicación de la CIDIP IV sobre Restitución Internacional de Menores en los tribunales de Córdoba”, en *La Ley* 2004-D, 760 – *LLC* 2004 (noviembre), 1028.
- BRUNETTI, Andrea M., “Restitución internacional de menores: ¿proceso urgente? Debido proceso”, 5 de septiembre de 2012, Disponible en <http://ar.microjuris.com/> ( Cita: MJ-DOC-5953-AR | MJD5953). [Consulta: 16 de junio de 2013]
- CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, Celia M., “El secuestro internacional de menores: soluciones entre España y Marruecos, en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2011), Vol. 3, Nº 1, pp. 47-62. Disponible en [www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt) [Consulta: 16 de junio de 2013]

- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *El Derecho de Familia ante el Siglo XXI: aspectos internacionales*, COLEX, Madrid, 2004.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, “Sustracción internacional de menores: una visión general”, en GAMARRA CHOPO, Yolanda (coord.), *El discurso civilizador en Derecho Internacional. Cinco estudios y tres comentarios*, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico” (C.S.I.C.), Excma. Diputación de Zaragoza, 2011, pp. 115-155. También disponible: <http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/31/41/10calvocarrascosa.pdf> [Consulta: 15 de mayo de 2013]
- CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis – CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 12ª edición, Comares, Granada, 2011.
- CHECHILE, Ana M. – LOPES, Cecilia, *El derecho humano del niño a mantener contacto con ambos progenitores (Alternativas en la atribución de la custodia y en el ejercicio de la autoridad parental. Su vinculación con los derechos fundamentales de padres e hijos)*, Lexis Nexis Buenos Aires, 2006.
- DE LA ROSA CORTINA, José Miguel, *Sustracción Parental de Menores*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.
- DREYZIN de KLOR, Adriana y URIONDO de MARTINOLI, Amalia, “Sustracción, restitución y tráfico de menores”, en Fernández Arroyo Diego (Coordinador), *El derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, ed. Zavalía, Buenos Aires, 2003. Capítulo 16, pp 615-646.
- FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara L. “Ley 25.358. Convención interamericana sobre restitución internacional de menores”, en BUERES, Alberto J. (dir.) y HIGHTON de NOLASCO, Elena (coord.), *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 7A, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, agosto 2011, pp. 761-880.
- FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara L. y SCOTTI. Luciana B., “La restitución internacional de menores en el MERCOSUR”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 23, Diario Jurídico elDial: [www.eldial.com](http://www.eldial.com), Ed Albremática, fecha de publicación: 29 de septiembre de 2006.
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia; *Derecho internacional privado. Parte especial*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2000.
- FERNÁNDEZ ARROYO, Diego, y LIMA MARQUES, Cláudia, “Protección de menores en general”, en Fernández Arroyo Diego (Coordinador), *El derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, ed. Zavalía, Buenos Aires, 2003. Capítulo 15, pp. 583-593.
- GOICOECHEA, Ignacio y SEOANE de CHIODI, María del Carmen, “Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”, en *La Ley* 1995-D-1412, 1423.
- GOICOECHEA, Ignacio, “Aspectos prácticos de la sustracción internacional de menores”, en *Revista de Derecho de Familia* N° 30: Familia y Derecho Internacional Privado, GROSMAN, Cecilia (dir.), Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005 pp. 65 - 75.
- GROSMAN, Cecilia P., (dir), *Hacia una armonización del derecho de familia en el Mercosur y países asociados*, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

- GROSMAN, Cecilia P., “Significado de la Convención de los derechos del Niño en las relaciones de familia, *La Ley*, 1993-B-1089.
- HERZ, Mariana, "El proceso de restitución de niños, niñas y adolescentes víctimas de la sustracción parental internacional", en *Revista de Derecho Procesal*, Año 2010 - Volumen 1, pp. 175-215.
- HERZ, Mariana, “Medidas preventivas y reparadoras de la sustracción interparental de menores en espacios integrados”, en *El Derecho*, diario del 12/4/2006.
- HERZ, Mariana, “Responsabilidad del Estado por incumplimiento de las Convenciones sobre Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes: a propósito de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos”, en *ED* 225967.
- HERZ, Mariana, “Violencia familiar en las convenciones sobre restitución internacional de menores” , en *ED*, 220-783
- HOOFT, Eduardo R., “Restitución internacional de menores: un caso argentino-alemán”, comentario al fallo de la Cámara Civil y Comercial de San Isidro, Sala 1º, 31/8/2000, *Jurisprudencia Argentina* 2001-IV-fascículo del 3/10/2001.
- LAJE, Rodrigo, “La Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: configuración de ilicitud, residencia habitual, excepciones a la restitución, carácter autónomo del procedimiento”. Trabajo realizado con colaboración de Viviana D. BERÓN, en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Ed. Albremática, Buenos Aires, Disponible en [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar) , agosto de 2012 (Cita: [eldial.com](http://eldial.com) - DC1927)
- LANGEVIN, Julián H., “Nuevos paradigmas en materia de restitución internacional”, en *Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes. Estrategias y Buenas Prácticas de la Defensa Pública. Ministerio Público de la Defensa – UNICEF, Defensoría General de la Nación*, Buenos Aires.
- LEONARDI, Celeste, “El abogado del niño, niña y adolescente. A propósito del fallo “M., G. c/ P., C. A.” en *Cuestión de Derechos, Revista electrónica*, Nº 3 - segundo semestre 2012, Disponible en [www.cuestiondederechos.org.ar](http://www.cuestiondederechos.org.ar) , pp. 100 – 114. [Consulta: 16 de junio de 2013]
- MINYERSKY, Nelly y HERRERA Marisa, “Autonomía, capacidad y participación a la luz de la ley 26.061”, en: Emilio García Méndez (comp.), *Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: Análisis de la ley 26.061*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008.
- MIRALLES-SANGRO, PEDRO PABLO, *El Secuestro Internacional de Menores y su incidencia en España. Especial consideración del Convenio de la Haya de 1980*, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1989.
- MIZRAHI, Mauricio, “Intervención del niño en el proceso. El abogado del niño”, en *La Ley* 2011-E, 1194.
- NAJURIETA, María Susana, “La restitución internacional de menores y el principio del interés superior del niño. Un caso de aplicación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, *Jurisprudencia Argentina* 2006-I-fascículo 10, pp. 25-35.

- NAJURIETA, María Susana, “La restitución internacional de menores y el principio del ‘interés superior del niño’”, en *Jurisprudencia Argentina*, 2006-I-43.
- OPERTTI BADÁN, *Secuestro y restitución de menores*. Documento de antecedentes del Proyecto de Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores elaborado por el Comité Jurídico Interamericano. Preparado por la Secretaria General. CIDIP IV. OEA/Sec-K/XXI.4.CIDIP-IV/Doc.4/88. 14 de junio de 1988.
- PEREZ MANRIQUE, Ricardo “Participación judicial de los niños, niñas y adolescentes”. *Justicia y Derechos del Niño*. Número 8. UNICEF, 2006. Disponible en <http://www.unicef.org/argentina/spanish/JusticiayDerechos08.pdf> [Consulta: 16 de junio de 2013]
- PÉREZ VERA, Elisa, *Informe explicación del Convenio de La Haya de 1980*. 14 de junio de 1988. Disponible en: <http://www.hcch.net/upload/expl28s.pdf> [Consulta: 30 de abril de 2012]
- PERUGINI ZANETTI, Alicia, “La restitución internacional de menores, el derecho procesal internacional y el derecho internacional privado”, en ALTERINI, Atilio A. y NICOLAU, Noemí L. (Dir.), *El derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización*. Homenaje al Profesor Miguel Angel Ciuro Caldani, ed. La Ley 2005, pp. 509-535.
- QUAINI, Fabiana Marcela, “La representación del niño en el proceso directamente por un abogado en Argentina y el Derecho Comparado”, 24 de junio de 2008, Disponible en <http://ar.microjuris.com/> (Cita: MJ-DOC-3474-AR | MJD3474). [Consulta: 16 de junio de 2013]
- QUANI, Fabiana Marcela, *Restitución internacional de menores: Aspectos civiles y penales*, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2009.
- RAYA DE VERA, Eloísa, “El factor tiempo en el proceso de restitución internacional de menores”, en *LL* 2011-C, 411.
- RUBAJA, Nieve, *Derecho Internacional Privado de Familia. Perspectiva desde el ordenamiento jurídico argentino*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012.
- SANTOS BELANDRO, Ruben, *Derecho Civil Internacional y de Familia*, Asociación de Escribanos de Uruguay, Montevideo, 2009.
- SANTOS BELANDRO, Ruben, *Minoridad y ancianidad en el mundo actual*, Asociación de Escribanos de Uruguay, Montevideo, 2007.
- SCOTTI, Luciana B., “La garantía del debido proceso en un caso de restitución internacional de menores”, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año 3, Número 8, septiembre de 2011, Editorial La Ley, 2011, pp. 66 – 79.
- SCOTTI, Luciana B., “Restitución internacional de menores: el rol de la Autoridad Central en la ejecución de la sentencia restitutoria”, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año 4, Ed. La Ley, mayo 2012, pp. 46 y ss.
- SCOTTI, Luciana, “Restitución internacional de menores: principio general y excepciones a la luz de un fallo de nuestros tribunales”. Análisis del fallo “B., S. M. c. P., V.A.” SC Buenos Aires, 4 de febrero de 2009; en la *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia*, N° 2009 – III (septiembre/octubre), GROSMAN, Cecilia (dir.), Ed. Abeledo Perrot. 2009, pp. 40 – 56.



- SCOTTI, Luciana, “Restitución internacional y derecho a la intimidad de los niños en un fallo de la Corte Suprema. Comentario al fallo: “V., D. L. s/ restitución de menores - ejecución de sentencia”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 64, Disponible en [www.eldial.com](http://www.eldial.com), Ed Albremática, fecha de publicación: 28 de septiembre de 2011.
- SCOTTI, Luciana, “Sobre el alcance del derecho de custodia en un caso de restitución internacional de menores”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 53, Disponible en [www.eldial.com](http://www.eldial.com), Ed Albremática, fecha de publicación: 25 de junio de 2010.
- SCOTTI, Luciana, “Un destacable pronunciamiento de la Corte Suprema en materia de restitución internacional de menores. El caso “B., S. M. c. P., V.A.””, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año 2, Número 7, Agosto de 2010. Ed. La Ley. Ps. 75 - 99.
- SCOTTI, Luciana, “Un destacable pronunciamiento de la Corte Suprema en materia de restitución internacional de menores. El caso “B., S. M. c. P., V.A.””, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 60, Disponible en [www.eldial.com](http://www.eldial.com), Ed Albremática, fecha de publicación: 27 de mayo de 2011.
- SCOTTI, Luciana, “Una acertada decisión en un caso de restitución internacional de menores”, en *Revista de Derecho de Familia, y de las Personas*, Año 1, Número 3, Noviembre de 2009. Ed. La Ley, pp. 65 – 75.
- SEOANE DE CHIODI, María del Carmen, “La sustracción internacional de menores por uno de los padres”, disponible en: <http://www.iin.oea.org/IIN2011> , sección Material del Instituto Interamericano del Niño, (Sección material- publicaciones- Reunión de expertos gubernamentales sobre sustracción internacional de menores por parte de uno de los padres: Memorial, noviembre 2002). [Consulta: 15 de abril de 2012]
- SILBERMAN, Martin Lipton, “A closer examination of the Abduction Convention: close to three decades of experience”, en *Recueil des Cours: collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Académie de Droit International, The Hague, 2006, pp. 329-389.
- SOLARI, Néstor, “Alcances de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, en *LA LEY* 2006-C, 271.
- SOLARI, Néstor, “Sustracción internacional de menores. El "centro de la vida" del menor en el contexto del convenio de La Haya”, en *LLC* 2006, 793.
- SOLARI, Néstor, “Un importante precedente de la Corte Suprema sobre la figura del abogado del niño”, en *La Ley* 01/12/2010.
- SOSA, Gualberto Lucas, “La Convención Interamericana sobre restitución internacional de Menores (CIDIP IV, Montevideo, 1989)”, *Jurisprudencia Argentina* 1990-I- 779/808.
- TAGLE DE FERREYRA, Graciela y otros, *La restitución internacional de niños- Visión doctrinaria y jurisprudencial en Argentina y España*, Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba – Argentina, 2011.
- TAGLE de FERREYRA, Graciela, “Sustracción internacional de menores: Hacia una rápida restitución del derecho a mantener vínculo con ambos progenitores”, en LLOVERAS, Nora



(dir.), *El derecho de familia en Latinoamérica: Los derechos humanos en las relaciones familiares*, Nuevo Enfoque Jurídico, Buenos Aires, 2010.

- TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “La Convención Interamericana de Montevideo de 1989 sobre Restitución Internacional de Menores. Consideraciones acerca de sus soluciones y de su funcionamiento” en Calvo Caravaca, A. L. y Castellanos Ruiz, E. (Dir.) *El Derecho de Familia ante el Siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid, Colex, 2004, p. 797-804.
- URIONDO de MARTINOLI, Amalia, “Restitución Internacional de Menores. Aplicación del derecho convencional”, *El Derecho* 173-826/834.
- UZAL, María Elsa, “Algunas reflexiones en torno a la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980”, en *El Derecho* 169- 1253.